



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5921-SPA-4434

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8 8 7 2

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

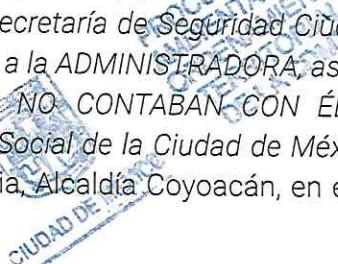
Ciudad de México, a

30 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5921-SPA-4434** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *afectaciones al medio ambiente originado por la tala de 1 (un) árbol de durazno, la tala de un Pino con tronco en su raíz de 25 centímetro de diámetro con altura aproximada de 6.50 metros y 1 (un) maguey vivo con más de 30 años de edad* (...) Así como también la afectación de área verde en pasto y plantas de la zona afectada. La Tala, Derribo de árboles y remoción indiscriminada de especies vegetativas vivas se realizó sin ninguna técnica apropiada que considerara al menos el mejoramiento y conservación de las áreas verdes y sin ninguna autorización previa emitida por parte de la Alcaldía Coyoacán o la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX. Los podadores, no presentaron ninguna acreditación como personal calificado para realizar las actividades mencionadas (...) las vegetaciones removidas no representaban ningún riesgo a la seguridad y patrimonio del Condominio, ni tampoco afectaba el paisaje urbanístico y arquitectónico (...) la Secretaría de Seguridad Ciudadana (...) solicitó el nombre de quién había ordenado los trabajos mencionando a la ADMINISTRADORA, así mismo, solicitó el permiso para el derribo de los árboles "RESPONDIENDO QUE NO CONTABAN CON ÉL" (...) La "Administradora" (...) cuenta con nombramiento ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México (...) [ubicación de los hechos: calle Santa Cruz número 210, colonia Candelaria, Alcaldía Coyoacán, en el área verde aledaña a las casas número 10 y 18] (...).





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

## **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

## **DERRIBO DE ARBOLADO Y AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE**

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de arbolado y afectación de un área verde al interior del conjunto habitacional ubicado en calle Santa Cruz número 210, colonia Candelaria, Alcaldía Coyoacán.

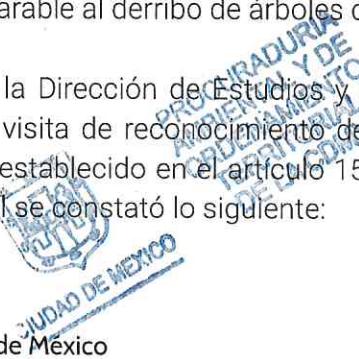
Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia), define como "Área Verde" a toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el territorio de la ahora Ciudad de México. Asimismo, el artículo 90 de dicha Ley, establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requiera a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Asimismo, el artículo 118 de la citada Ley establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes. Por otra parte, el artículo 119 establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12310





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

(...) Nos constituimos en el espacio público frente al domicilio indicado en el párrafo anterior (...) una persona (...) acude a la entrada del condominio, en donde nos presentamos e identificamos como personal adscrito a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial e informamos que nuestra presencia obedece a realizar un reconocimiento de hechos en razón de los hechos ya mencionados, a lo que la persona nos permite el acceso, señala el área verde que se refiere en la denuncia, así como el domicilio de la administradora, para inmediatamente retirarse; acto seguido nos dirigimos al inmueble marcado con el número 8 del condominio, con objeto de notificar el oficio número PAOT-05-300/200-6891-2024; no obstante, después de tocar varias veces el acceso del inmueble referido, nadie sale a atender la diligencia, por lo que procedemos a notificar dicho oficio vía instructivo.

Posteriormente, nos dirigimos al área verde ubicada frente a la casa 10, cerciorándonos que efectivamente se trata de la referida en la denuncia por medio de las fotografías que la persona denunciante adjuntó en su escrito de denuncia y donde constatamos que no se encuentra algún individuo arbóreo perteneciente al género *Pinus* y en su lugar existe un árbol perteneciente a la especie *Citrus aurantiifolia* conocido como "limonero" con altura de 2.0 metros y diámetro normal de 2.0 centímetros; asimismo, observamos que existe un árbol perteneciente a la especie *Citrus sinensis* conocido como "naranjo" con altura de 8.0 metros y diámetro normal de 21.0 centímetros el cual presenta muñones y cortes anteriores por podas mal ejecutadas; en el sitio en comento no se observó ningún árbol conocido como "durazno", ni tocones o esquilmos recientes por derribo o podas a los árboles. Se toma evidencia fotográfica.

A continuación, nos dirigimos al sitio donde se encuentra el área verde afectada (a un costado de la casa 24), de acuerdo a los hechos referidos en la denuncia y las fotografías que la persona denunciante adjuntó en su escrito de denuncia, en las que se observa que anteriormente presentaba césped y un arbusto de rosal; constatando que esa área y el arbusto, ya no están, y en su lugar se aprecia una sección de concreto con un color diferente al resto, la cual tiene un área aproximada de 9 metros cuadrados y se delimitó como cajón de estacionamiento; en el momento en que personal actuante está tomando las fotografías correspondientes (...)

En este sentido, en fecha 13 de mayo de 2024, acudió a comparecer las oficinas que ocupa esta Entidad, la persona señalada como la presunta responsable de los hechos motivo de denuncia, quien manifestó lo siguiente:

(...) 2.- "Respecto a la afectación al área verde, la cual consistió en la reducción de dicha área verde porque no había espacio para maniobra de los automóviles de los residentes, convoqué a la asamblea para que votaran a favor del retiro de la sección de la parte del área verde y por mayoría de votos es por eso que se retiró esa sección; me comprometo en mi carácter de Administradora realizar

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12310



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

las gestiones correspondientes para restaurar el área verde como se encontraba, en un plazo de 2 meses máximo que es: colocar los 9 metros cuadrados que se retiraron, asimismo, estar enviando las constancias documentales y fotografías del avance de dicha actividad al correo electrónico mgonzalez@paot.org.mx y/o vía oficialia de partes de esta institución.

3.- En relación al derribo del árbol conocido como "pino", se mandó a derribar porque se encontraba mal físicamente y tenía plagas, yo asistí a la alcaldía pero por pandemia no me reciben, por lo que se tomó la decisión de contratar a un jardinero para retirarlo, por tal motivo la C. (...) se compromete a restituir al árbol de referencia conforme a las especificaciones de la NADF-001-RNAT-2015, siendo al menos dos árboles con altura de 4 metros y diámetro normal de 6 centímetros de especie y talla adecuada en el sitio de donde se encontraba el pino o cercano a este, en un plazo de 2 meses máximo.

4. En relación a las podas del árbol de naranjo es porque sus ramas llegan al inmueble de la C. (...) y es por eso que también se mandaron cortar las ramas.

5.- "Me comprometo a no realizar ninguna acción que afecte al arbolado como la poda, trasplante y/o derribo, sin las autorizaciones de la Alcaldía correspondiente conforme a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015."

6. Se hace entrega de 6 fotografías a color, Registro: RA/021/2024, Expediente: ODCY/OR/219/2023, convocatoria de Asamblea General Ordinaria en fecha 3 de abril del año 2022 (...).

Es así que, la persona señalada como la presunta responsable de los hechos motivo de denuncia, entregó mediante escrito el oficio ODBJ/0951/2024, emitido por la Oficina Desconcentrada Coyoacán-Benito Juárez, de la Procuraduría Social la Ciudad de México, donde se señala lo siguiente:

(...) En atención a la promoción recibida en esta Oficina Desconcentrada el 03 de julio del 2024, mediante el cual solicita lo siguiente:

"...opinión jurídica... en relación a los hechos que me hicieron saber en comparecencia el 13 de mayo del año en curso..."

Al respecto le informo que, el artículo 3 de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal, referente a la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio, señala lo siguiente:



**Artículo 3.-** La constitución del Régimen de Propiedad en Condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentarán ante Notario Pública declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, entendida ésta como aquella en la que coexiste un derecho de propiedad absoluto y exclusivo, respecto de unidades de propiedad privativa y un derecho de copropiedad en términos de lo dispuesto por los artículos 943 y 944 del Código Civil, respecto de las áreas y bienes de uso común necesarios para el adecuado uso o disfrute del inmueble. Asimismo, una vez constituido el Régimen de Propiedad en Condominio, éste deberá de registrarse ante la Procuraduría.

Así mismo le informo que, el artículo 8 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, referente a las modificaciones al Régimen de Propiedad en Condominio, señala lo siguiente:

**Artículo 8.-** *El Régimen de Propiedad en Condominio puede constituirse en construcciones nuevas o en proyecto, así como en inmuebles construidos con anterioridad siempre que:*

**En caso de que el proyecto original sufra modificaciones**, en cuanto al número de unidades de propiedad, privativas o ampliación o reducción **o destino de áreas y bienes de uso común**, la Asamblea General a través de la persona que la misma designe o quien constituyó el Régimen de Propiedad en Condominio tendrán la obligación de modificar la escritura constitutiva ante Notario Público en un término no mayor de seis meses contados a partir de la notificación del término de la manifestación de obra y permiso de ocupación que realice ante el Órgano Político Administrativa, conforme a lo dispuesto por el Artículo 11 de esta Ley.

Derivado de lo anterior, le informo que después de realizar un análisis de la Escritura Constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio del Inmueble en cuestión, se determinó no haber modificación al proyecto original de la misma.

Así mismo le informo que, el artículo 26 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, referente a las obras en áreas comunes, señala lo siguiente:

**Artículo 26.-** *Para la ejecución de obras en las áreas y bienes de uso común e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas*

II. Las obras necesarias para mantener el condominio en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación, y para que los servicios funcionen normal y eficazmente, se efectuarán por el Administrador previa manifestación de construcción tipo B o C. en su caso, de las autoridades competentes de la administración pública, de conformidad con la Asamblea General con cargo al fondo de gastos de mantenimiento y administración debiendo informar al respecto en la siguiente



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Asamblea General. Cuando este fondo no baste o sea preciso efectuar obras no previstas, el Administrador convocará a Asamblea General Extraordinaria, a fin de que, conforme lo prevenga el reglamento, resuelva lo conducente: Para realizar obras que se traduzcan en mejor aspecto o mayor comodidad, que no aumenten el valor del condominio u obras que sin ser necesarias si lo aumenten, previa convocatoria de acuerdo a lo establecido en artículo 34 de la presente Ley.

Por último, le Informo que la fracción VII del artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal, referente a las obligaciones del Administrador, señala lo siguiente:

Artículo 43.- Correspondrá al Administrador:

VII-Realizar las obras necesarias en los términos de la fracción i del artículo 26 de esta Ley:

No obstante lo anterior, dentro del oficio antes citado, no se hace mención a lo indicado en el artículo 21 fracción VI de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), el cual establece que queda prohibido a los condóminos, poseedores y en general a toda persona y habitantes del condominio derribar, trasplantar, podar, talar u ocasionar la muerte de uno o más árboles, cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes, ni aún y por acuerdo que se haya establecido en la Asamblea General; situación que se hizo del conocimiento de la persona responsable de los hechos motivo de denuncia, mediante el Acuerdo emitido en atención a su escrito.

Posteriormente, mediante correo electrónico la persona responsable de los hechos motivo de denuncia, manifestó lo siguiente:

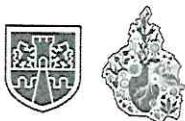
(...) En referencia al expediente PAOT-2022-521-SPA-4434 y atendiendo el compromiso de restituir el pino, por dos árboles siendo estos con la talla solicitada y especie, estos en el sitio de donde se encontraba el pino.

El dia 9 de junio en el invernadero del mercado de plantas Madreselva, local 8 y 9 de la Sección del Bosque, compramos 2 árboles, 1 Sangre libanesa y 1 Acacia, los cuales se trasladaron en ese momento para proceder a su plantación por personas capacitadas para la profundidad adecuada, ya que son árboles de más de 4 metros de altura, siendo el mejor momento para su plantación por la época de lluvias.

Adjunto a la presente, le envío fotografías en color con todos los datos de la reseña que hago. (...)

En seguimiento a la investigación, y toda vez que la persona responsable de los hechos motivo de denuncia no presentó avance alguno relacionado con la restitución del área verde afectada, le fue notificado el oficio correspondiente mediante el cual se le solicitó informar las acciones realizadas,

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12310



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

remitiendo la evidencia correspondiente que sustente su dicho; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente, dicho requerimiento no fue atendido.

Adicionalmente, se recibió el oficio número PS/SDOPC/282/2024, signado por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad de la Procuraduría Social de la CDMX, mediante el cual se menciona lo siguiente:

(...) Es muy importante acentuar que a libre y expresa manifestación de voluntad de la vecina involucrada, existe la total apertura y disposición de sujetarse a lo dispuesto por los artículos 90 y 119 del mismo ordenamiento en supra líneas citado, que en lo general establecen como primer alternativa de solución "la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico al interior del conjunto condominal denominado "Santa Cruz"; es decir, las acciones de compensación necesarias dentro de la medida en que esto sea posible, que conlleven el restablecimiento de la situación con la restitución de las especies afectadas y descritas como: un árbol de durazno, un pino y un maguey bajo la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, con personal calificado y con las autorizaciones ambientales que esto requiera y remitiendo la evidencia necesaria para su comprobación. Alternativas referidas que evidentemente se ponen a consideración de usted como autoridad única y competente.

Continúa, que también parte de la investigación también refiere a la afectación de área verde con dimensiones de 9 metros cuadrados y descrita como área o bien de uso común (jardinera) del conjunto condominal "Santa Cruz", situación que a nuestra consideración se encuentra jurídicamente ligado a la materia condominal y regulado por las disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, su Reglamento, la Escritura Constitutiva del Condominio y su Reglamento Interno; los primeros de orden público e interés social y que tienen por objeto regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración y extinción del Régimen de Propiedad en Condominio.

Esto se traduce, que realizado el análisis del contenido de la Escritura Constitutiva (...) de fecha 15 de mayo de 1978 otorgada por el Licenciado Roberto Núñez y Escalante, Notario Público número 112 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y del apéndice 1. planos arquitectónicos del Régimen de Propiedad del Condominio Santa Cruz, número 210, Colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04380, en esta ciudad, se desprende que el área o bien de uso común (jardinera) en comento, desde la constitución del régimen de propiedad en condominio, no formaba parte de la misma.

No obstante, expuesta la problemática social que representaba el área o bien de uso común (jardinera) para los condóminos habitantes de las casas 3, 12, 14 y 16 en su mayoría población adulto mayor, a juicio institucional consideramos que con la acreditación de convocatoria de asamblea general de condóminos desarrollada a los tres días del mes de abril de dos mil veintidós, se cumplen



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

*los requisitos exigibles en los artículos 32 fracción 1, 33 fracciones XI y XIII y 26 fracciones II y IV de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, aunado a que los puntos del orden del dia se aprueban por mayoría simple de votaciones de los condóminos, dando solución a una problemática vecinal y de movilidad.*

*Por consiguiente, no olvido señalar que es menester de este organismo ser garantes de la aplicación de la normatividad en materia de propiedad en condominio, así como, regular las relaciones entre los condóminos y/o, poseedores y entre éstos y su administración. estableciendo las bases para resolver las controversias que se susciten con motivo de tales relaciones, mediante la conciliación, el arbitraje a través de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades judiciales o administrativas. (...)*

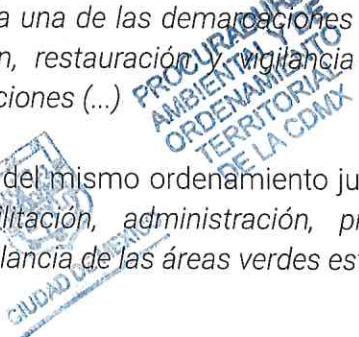
Bajo esta tesisura, mediante oficios dirigidos a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad de la Procuraduría Social de la CDMX, esta Entidad hizo de su conocimiento la definición de "Área Verde" señalada en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; así como, los términos para la restitución correspondiente, acorde a lo señalado el artículo 90 de dicha Ley. Aunado a lo anterior, le fue solicitado su apoyo para que, solicitara a la Administración del Condominio relacionado con la denuncia y responsable de los hechos investigados, la restauración del área verde objeto de investigación, o en su caso la compensación correspondiente; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente no se ha obtenido respuesta por parte de dicha Procuraduría.

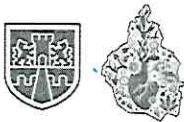
Por otra parte, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

*(...) gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que esa Dirección General a su digno cargo, tenga a bien gestionar la restauración del área verde, o en su caso la compensación correspondiente, a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada en el sitio más próximo a ésta (...)*

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente no se ha obtenido respuesta por parte de dicha Dirección General. Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia), que a la letra refiere: (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...)

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica: (...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

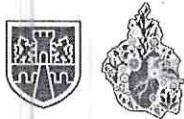
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Es así que, esta Entidad estima conveniente que el órgano político administrativo en Coyoacán, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, lleve a cabo las acciones de compensación que se requieran, a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

Por las razones referidas en el presente proveído, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, toda vez que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, gestionar la compensación que se requiera a efecto de que se restituya un área verde equivalente a la afectada.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación de nueve metros de área verde, el derribo de un individuo arbóreo y la poda de uno más, al interior del conjunto habitacional ubicado en calle Santa Cruz número 210, colonia Candelaria, Alcaldía Coyoacán.
- La administradora del conjunto habitacional, compareció en las oficinas que ocupa esta Entidad, manifestando que en común acuerdo los condóminos tomaron la decisión de reducir el área verde objeto de investigación y el derribo del árbol; por lo anterior, se generó el compromiso para restituir los metros cuadrados de área verde afectada y la plantación de dos árboles, al interior de la U.H.
- La administradora del conjunto habitacional, realizó la plantación de dos individuos arbóreos en cumplimiento a lo acordado durante la comparecencia; sin embargo, no llevó a cabo la restitución de los metros de área verde afectados.
- Mediante oficios dirigidos a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad de la Procuraduría Social de la CDMX, se solicitó su apoyo para que, solicitara a la Administración del Condominio relacionado con la denuncia, la restauración del área verde objeto de investigación, o en su caso la compensación correspondiente; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente no se ha obtenido respuesta por parte de dicha Procuraduría.
- Esta Entidad estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, lleve a cabo las acciones de compensación que se requieran, a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

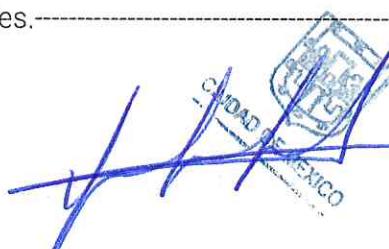
-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

  
  
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

